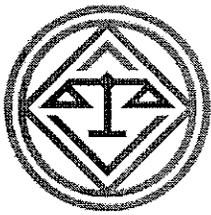




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 211/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiocho de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **211/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **331/2017/3ª-I** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha seis de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día cinco de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] González, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del *"...expediente Administrativo número DRFIS/01/2016,IR/SEFIPLAN/2015 el cual tuvo RESOLUCIÓN DEFINITIVA en fecha del día 3 de Marzo del año 2017, mismo que tiene íntima relación con los expedientes administrativos número REC/15/030/2017 y sus acumulados REC/15/037/2017 y REC/15/038/2017, motivados por los Recursos de Reconsideración promovidos por el suscrito..."*.

2. El seis de enero de la presente anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo REC/15/030/2017 y sus acumulados REC/15/037/2017 y REC/15/038/2017. SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y terceras interesadas, la sentencia que en este acto se pronuncia..."*.

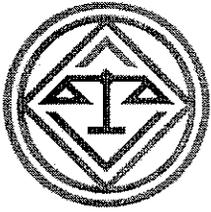
3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dos de septiembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar su primer y único agravio, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlo por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día ocho de septiembre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 211/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 331/2017/3ª-I de su índice y dictada en fecha seis de enero de dos mil veinte por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer y único agravio** el recursalista señala, en primer lugar, que se actualizó la figura jurídica de la prescripción, pues desde que se separó del cargo de Subsecretario de Finanzas y Administración en el mes de febrero de dos mil dieciséis, a la fecha han transcurrido más de tres años para que pudiera fincarse en su contra un Procedimiento Disciplinario Administrativo, lo anterior es así por disponerlo el artículo 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Bajo esa tesitura, es importante establecer que el recurso de revisión contiene una *litis* cerrada, concreta y específica¹, por lo que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo del recurso de revisión, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución de primera instancia impugnada², de manera que, si la parte recurrente formula agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda inicial, deberán declararse **inoperantes** como lo sugiere la jurisprudencia³ que es del orden siguiente:

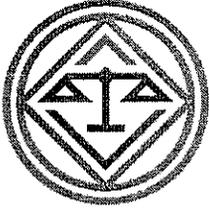
¹ Descripción contenida en el criterio jurisprudencial titulado: **“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO”**, cuyo número de registro es 167318.

² Argumento esbozado en la jurisprudencia de epígrafe: **“RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO. LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, cuyo número de registro es 185920.

³ Registro: 176604, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, Materia: Común, Página: 52.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En adición a lo anterior, esta Alzada también considera inoperante dicho argumento por las razones que se describirán en las siguientes líneas: en el apartado de resolutivos contenidos en la resolución que constituye el acto impugnado en esta vía se lee: “...**PRIMERO. Se confirma el daño patrimonial dictado en la Resolución de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/01/2016, IR/SEFIPLAN/2015, en contra del Ciudadano Antonio Gómez Pelegrín, Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...)** **SEGUNDO. Se resuelve que a los Ciudadanos Mauricio Martín Audirac Murillo, Ex Secretario;** [REDACTED] **Ex Subsecretario de Finanzas y Administración; y Arnulfo Octavio García Fragoso, Ex Tesorero; todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio dos mil quince, no les asiste responsabilidad resarcitoria,** en razón de los **CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO, de la presente Resolución. TERCERO.- En razón de que, de la presente Resolución se desprenden acciones que no son representativas de daño patrimonial pero si de carácter administrativo, cometidas por los Ciudadanos** [REDACTED] **Ex Subsecretario de Finanzas y Administración, y Arnulfo Octavio García Fragoso, Ex Tesorero, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente dar vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado, para que lleve a cabo las acciones legales a que haya lugar. CUARTO. Se solicita de manera reiterada al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. QUINTO. Es de reiterarse que, en virtud de que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas; no se exime al Ente**



Fiscalizable, ni a los Ciudadanos **Antonio Gómez Pelegrín**, Ex Secretario; [REDACTED]
[REDACTED] Ex Subsecretario de Finanzas y Administración;
Arnulfo Octavio García Fragoso, Ex Tesorero, todos ellos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil quince...” (el subrayado es propio), de lo que se colige que el impetrante no fue sancionado por daño patrimonial; empero, sí fueron detectadas acciones de carácter administrativo que ameritan el conocimiento de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, la resolución administrativa de marras se fundamenta, entre otras, en la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se regula lo conducente a la figura de la prescripción en la parte *in fine* del artículo 57, en los términos siguientes: **“Artículo 57. (...) Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección, prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables...”** (el subrayado es propio).

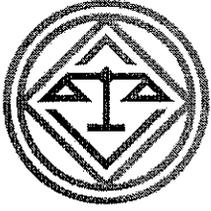
En esa línea, se tiene que, si no se detectó daño patrimonial cometido por el Ciudadano [REDACTED] y, por ende, no le fue fincada una indemnización resarcitoria es que, a la luz de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se puede siquiera actualizar la figura de la prescripción, pues no le fue impuesta ninguna sanción para poder determinar si dicha imposición ha prescrito.

Por cuanto hace a lo referido en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de mérito, conducente a dar vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado respecto de las acciones de carácter administrativo presuntamente cometidas por el aquí actor, es cierto -como éste afirma- lo relativo a que se deberá estar a lo normado por el artículo 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Empero, ello no guarda relación con la presente *litis* ya que esta Sala Superior únicamente está revisando lo conducente a la sentencia definitiva que declaró la validez de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sin siquiera tener conocimiento si la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado ya desplegó sus facultades en contra del demandante, o si ya se actualizó la figura jurídica de prescripción a favor de este último.

En otras palabras, los suscritos revisores se encuentran impedidos para conocer de actos inciertos, como lo es la vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado, ya que este Tribunal únicamente puede conocer de aquéllos actos que causen perjuicio o afecten la esfera jurídica de los recursalistas, no así en contra de aquellos actos de autoridad que solamente produzcan afectaciones de carácter formal o procesal. Luego entonces, se reitera que deviene **inoperante** la parte del agravio que al momento se estudia.

En segundo lugar, el recursalista indica que si bien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, lo absolvió de las imputaciones de supuesto daño patrimonial, sin embargo, consideró que éste pudo incurrir en irregularidades de carácter administrativo, sin



demostrar en la sentencia que se combatió en el juicio de nulidad, en qué consistían dichas irregularidades, lo cual era su obligación establecer.

En ese sentido, se especifica que al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz únicamente le compete la revisión de cuentas públicas, no así, la imposición de sanciones administrativas por responsabilidades de los servidores públicos, pues no debe perderse de vista que el artículo 57 de la precitada Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones, se determinarán y fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes, como lo es la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no estaba compelido a determinar y fincar las responsabilidades administrativas en que pudiese haber incurrido el ciudadano [REDACTED] lo que trae como consecuencia que se declara **inoperante** esta parte del agravio en análisis.

En esa misma línea, los argumentos vertidos por el actor, en lo relativo a que no tenía facultades de libre disposición de los dineros públicos, o que no recibió instrucciones para pagar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través del formato conocido financieramente como "DSP" que es un Dictamen de Suficiencia Presupuestal, resultan **inatendibles**, pues deberá hacerlos valer ante la instancia administrativa correspondiente, en caso de que se le inicie algún Procedimiento Disciplinario Administrativo.

Sigue esa misma calificación, las manifestaciones relativas a la vulneración en perjuicio del demandante, de su derecho humano de

exacta aplicación de la ley, del principio de tipicidad y de taxatividad de las normas penales y actos punitivos; pues si bien es cierto que el principio de tipicidad, es aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, al que ciertamente debe acudir, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas⁴, no menos cierto es que en el particular no se impuso ninguna sanción al demandante, por lo que los principios referidos no fueron violentados.

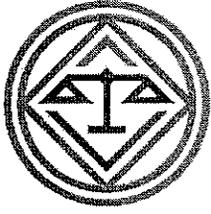
En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único agravio formulado por el ciudadano [REDACTED] y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de enero de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

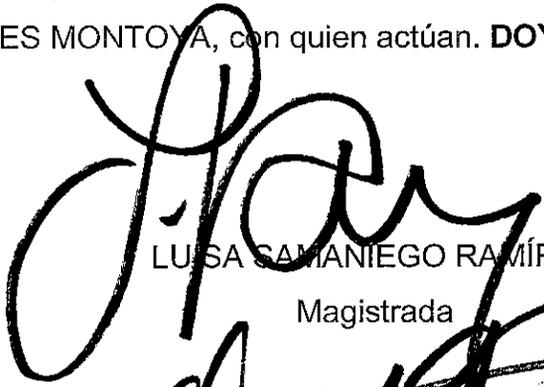
⁴ Postulado discutido en la jurisprudencia de rubro: *"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"*, cuyo número de registro es 174326.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

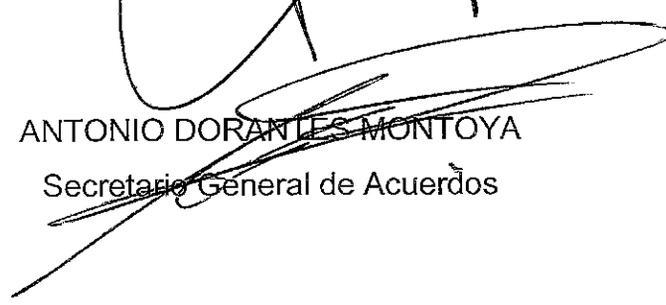
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

ASI por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos